



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04218-2008-PHC/TC

LIMA

ABSALON VÁSQUEZ VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Bladimiro Canelo Rabanal, abogado defensor de don Absalón Vásquez Villanueva, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1336, su fecha 4 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de febrero de 2008, doña Martha Lupe Moyano Delgado interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Absalón Vásquez Villanueva, y la dirige contra los vocales integrantes de la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Iván Sequeiros Vargas, Óscar León Sagástegui y Luis Napa Lévano; y contra el fiscal de la Sexta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, don Hanmerly Rosendo Carrasco Vergaray, a fin de que se inaplique, respecto del favorecido, los efectos de la sentencia de fecha 23 de enero de 2008, que lo condena a 7 años de pena privativa de la libertad por el delito de falsificación de documentos y asociación ilícita para delinquir (Exp. N.º 39-2001). Alega la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, concretamente, los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como a los principios de *ne bis in idem*, acusatorio y de correlación de la sentencia con la acusación, conexos con la libertad individual.

Refiere que el beneficiario ha sido sentenciado por el delito de asociación ilícita para delinquir (Exp. N.º 39-2001), pese a que anteriormente ya había sido sentenciado por el mismo delito (Exp. N.º 02-2002) y pese a que en su oportunidad se solicitó la suspensión del proceso penal por este delito. Asimismo señala que, conforme al video que adjunta, el fiscal emplazado en su acusación oral excluyó expresamente respecto del favorecido el delito de asociación ilícita para delinquir centrando su pretensión punitiva en el delito de falsificación de documentos; no obstante ello, refiere que el beneficiario ha sido sentenciado por el mencionado delito. Enfatiza que esta irregularidad se agrava, aún más, al haberse omitido consignar estos hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el acta de la sesión N.º 26, de fecha 5 de diciembre de 2007. Señala también que en la audiencia de lectura de sentencia el fiscal emplazado no hizo comentario alguno respecto del retiro de su acusación por el delito de asociación ilícita para delinquir, y que por el contrario, interpuso el recurso de nulidad contra todos los sentenciados por este delito al no estar conforme con las penas. Por último, señala que el Colegiado tampoco cumplió con determinar la modalidad del delito de falsificación de documentos que se imputaba al favorecido, lo que se habría tratado de subsanar mediante la resolución de fecha 19 de junio de 2007, todo lo que, a su criterio, vulnera los derechos y principios constitucionales invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o *cuando habiéndola recurrido, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha impugnación.*
3. Que en efecto no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien, y en línea de principio, solo aquéllas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual o los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela.
4. Que en el *caso constitucional* de autos, de la demanda (fojas 1), del dicho del propio favorecido (fojas 262), así como de la declaración indagatoria de los magistrados emplazados (fojas 335 a 341), se advierte que la resolución cuestionada de fecha 23 de enero de 2008, recaída en el proceso penal (Exp. N.º 39-2001) que condena al beneficiario a 7 años de pena privativa de la libertad por el delito de falsificación de documentos y asociación ilícita para delinquir, ha sido impugnada en su oportunidad mediante el recurso de nulidad, habiéndose elevado los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República; de lo que se colige que la resolución en cuestión no goza de la calidad de resolución judicial firme, y que por tanto la demanda deviene en prematura. A mayor abundamiento, este Tribunal tiene en cuenta a modo de hecho notorio o de pública evidencia, el hecho de que el favorecido Absalón Vásquez Villanueva ha sido excarcelado en el proceso penal que guarda relación con el presente proceso constitucional de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04218-2008-PHC/TC

LIMA

ABSALON VÁSQUEZ VILLANUEVA

5. Que por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR